

ACUERDO DE SALA.

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-116/2016 Y
SUP-RAP-125/2016 ACUMULADOS.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por MORENA para controvertir los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

1. Solicitud de información. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el partido político MORENA solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, “los padrones actualizados de los militantes de los partidos políticos con registro nacional y los partidos con registro estatal con los siguientes datos: Nombre, Estado, Municipio y de igual forma al no ser datos personales, solicitamos sexo y edad”.

2. Respuesta a la petición. El veinte de agosto posterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3157/2015, remitió al representante propietario del partido solicitante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en medio magnético, los padrones de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Humanista y Encuentro Social.

En el oficio se asentó además que “los archivos que se remiten no contienen el dato de la edad que requiere, toda vez que éste no es un requisito solicitado en la captura de los militantes de los Partidos Políticos”.

De igual modo se señaló que “al no contar con los padrones de afiliados del resto de los Partidos Políticos Locales, esta

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

Autoridad electoral no está en posibilidad de remitir dicha información”.

3. Primer recurso de apelación. Inconforme con la respuesta recibida, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de apelación, radicado en la Sala Superior con el número de expediente SUP-RAP-624/2015.

4. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el señalado medio de impugnación, en los términos siguientes:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en el considerando **TERCERO** de la presente ejecutoria.

5. Oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-624/2015, remitió a MORENA, un disco compacto con la información relativa a afiliados de partidos políticos locales; sin

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

embargo, el partido apelante aduce que la información es incompleta, debido a que se omitió entregar la relativa al género en diez de los dieciséis padrones de afiliados locales, así como la información de la correspondiente a los partidos nacionales Humanista y Encuentro Social.

Asimismo, el veintitrés de febrero siguiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-624/2015, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016, mediante el cual solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, requiriera nuevamente a las autoridades administrativas electorales estatales, los padrones de afiliados, de diversos partidos políticos locales, porque si bien dicha información ya había sido proporcionada, se entregó de manera incompleta por lo que era imposible que diera cumplimiento a la sentencia señalada.

El oficio anterior fue notificado a MORENA el veinticuatro de febrero posterior.

II. Demandas.

El veintitrés de febrero y dos de marzo siguientes, el propio partido político MORENA presentó sendas demandas de recurso de apelación a efecto de combatir los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016 e

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016 emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, alegando en ambas que no se había dado respuesta integral a lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-624/2015.

III. Turno y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó formar los expedientes SUP-RAP-116/2016 y SUP-RAP-125/2016 y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales procedentes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el recurrente controvierte un acto omisivo de un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los recursos de apelación al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa ya que el recurrente sustancialmente controvierte la omisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-624/2015, de ahí que si la materia de la *litis se vincula*, se considere procedente su acumulación.

Por tanto, se estima procedente acumular el expediente **SUP-RAP-125/2016** al diverso **SUP-RAP-116/2016** por ser este último el que se registró primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior estima que los presentes asuntos deben reencausarse a incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que lo impugnado por el recurrente deriva del cumplimiento a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-**

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

624/2015, toda vez que el planteamiento que se hace valer atañe al cumplimiento parcial de la precitada ejecutoria.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

El citado criterio se encuentra en la jurisprudencia **04/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**¹

En el caso concreto se observa que el partido recurrente señala *medularmente* lo siguiente:

Reclama los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016 e INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016, por los que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pretende cumplir a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-624/2015, por estimar que con la información proporcionada no se da cabal cumplimiento al fallo aludido.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

De lo anterior se colige que el partido político recurrente, cuestiona la falta de cumplimiento integro de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**.

Sobre el tema sometido a debate, cabe precisar que la autoridad responsable entregó un disco compacto al partido recurrente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0613/2016, respecto del cual, MORENA alega que tal información es incompleta, debido a que omite proporcionarle los datos atinentes relativos al género en diez de los dieciséis padrones de afiliados, así como la información correspondiente a los partidos nacionales Humanista y Encuentro Social, no obstante lo ordenado en la sentencia de recurso de apelación SUP-RAP-624/2015, por lo que en este tema, la responsable ha incumplido la ejecutoria referida.

Además, MORENA considera que si bien el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0701/2016 solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales que requiriera nuevamente a las autoridades administrativas electorales estatales, le remitieran la información faltante, tal acto es insuficiente para tener por cumplida la referida sentencia, ya que han transcurrido ciento cuarenta días desde su notificación, por lo que se estima que el plazo razonable establecido en la propia resolución para tal efecto ha fenecido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

En tal virtud, es posible colegir que tanto **la argumentación** como **la pretensión** del partido político enjuiciante están estrechamente vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación referido.

En consecuencia, sin prejuzgar si asiste la razón al partido político apelante en cuanto al fondo, la Sala Superior considera procedente **reencausar** las demandas presentadas por Morena, a incidente de inejecución de sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**.

Por tanto, se debe remitir el expediente **SUP-RAP-116/2016 y acumulado**, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asuntos totalmente concluidos; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-RAP-125/2016 al diverso identificado con la clave SUP-RAP-116/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del acuerdo a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **reencausan** los presentes asuntos a incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente **SUP-RAP-116/2016 y acumulado** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-624/2015**, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda conforme a derecho.

En su oportunidad archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-116/2016 Y ACUMULADO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO